



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,
un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1308.

Circular número 905

En la Gaceta de Madrid número 280, perteneciente al 7 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Coruña 6 de Setiembre á las diez y cuarenta y cinco minutos de la noche.

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

Hoy han recibido corte, pasando despues á inaugurar el camino de hierro y visitar la Fabrica de tabacos.

Mañana saldrán de esta ciudad á las doce para Santiago.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 9 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1309.

Circular número 906.

En la Gaceta de Madrid número 254 correspondiente al dia 8 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Santiago 7 de Setiembre á las doce y cincuenta y ocho minutos de la noche.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia han llegado felizmente á las nueve de la noche á esta ciudad, despues de asistir al solemne *Te Deum* en la iglesia metropolitana. S. MM. se han dirigido á Palacio, presenciando los festejos y recibiendo los homenajes de toda la poblacion.

El recibimiento de la antigua capital de Galicia ha sido magnífico, y la presencia de SS. MM. ha hecho estallar una explosion de entusiasmo. La Satisfaccion de la Reina en haber visitado este pais, solo puede apreciarse á la vista de las demostraciones de júbilo de sus naturales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 10 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1310.

Circular número 907.

Los Alcaldes constitucionales de los distritos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia procederán á inquirir si en sus respectivas demarcaciones se ha espuesto como Borde del 20 al 22 de Agosto próximo pasado una niña recién nacida envuelta en un paño de lenzo blanco y un pañuelo viejo de algodón, y caso de tener de ella noticia me lo manifestarán para los efectos que procedieren. Zaragoza 8 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1311.

Circular número 908.

OBRAS PÚBLICAS.

En méritos del expediente que se está instruyendo en este Gobierno de provincia, relativo al ensanche de un camino que intenta el Ayuntamiento de Alfocea, y debe dirigir desde este pueblo á la barca que asimismo piensa colocar sobre el rio Ebro, atravesando las fincas de D. Manuel Pe-

rez, D. Pedro Lamarque y otros, he dispuesto se haga saber al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que dentro del término de 30 dias contados desde el de la presente publicacion, puedan esponer el pueblo, pueblos y cualesquiera otros, lo que estimen conveniente en contra de las citadas obras, pasado el cual no se atenderá reclamacion alguna. Zaragoza 10 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1312.

Circular número 909

VIGILANCIA.

Desde 1.º del actual han quedado abiertas al público para el servicio telegráfico internacional las estaciones portuguesas que á continuacion se espresan. Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 9 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Abrantes, Barqñineha, Beja, Castello-branco, Faro, Cavira, Tomar, Villarreal de S. Anton.

Núm. 1313.

Circular número 910.

El Alcalde constitucional de Sestrica me hace presente, que el dia 2 del actual desapareció de aquellos términos una yegua cerrada, de pelo negro, de 7 palmos 4 dedos de alzada, con cabezada de correa negra y en pelo propia de D. Antonio Forcen de aquella vecindad, y en su virtud tengo acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales de esta provincia vean si en sus respectivas demarcaciones se ha recogido dicha yegua y si así fuese lo manifesten al de Sestrica para que pueda presentarse su dueño á recogerla. Zaragoza 9 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1314

Circular número 911.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, distritos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de la misma, procederán á la busca y captura de los sujetos que á continua-

cion se espresan y caso de conseguirla, los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de los de esta capital encargado de los negocios de Hacienda que los reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 9 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Sujetos que se espresan.

Lorenzo Boli y Braviz, Constançio Gaston y Navasa, Ambrosio Petriz y Orensanz, Martin Laplaza y Petriz, Manuel Mange y Larripa, Pedro Braviz y Coarasa, vecinos de Hecho, y Marcelino Serrano y Abellanas, natural de Jaca.

Núm. 1312.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las comunicaciones llegadas recientemente al Gobierno civil y á la dependencia de mi cargo, dan á conocer que el mayor número de los Ayuntamientos de esta provincia, han cumplido durante el mes de Agosto último ó sea en tiempo oportuno, lo prescrito en el art. 191 de la instruccion de consumos aprobada en Real orden de 24 de Diciembre de 1856, inserta en los Boletines oficiales números 1.º al 7.º del año próximo pasado.

Observa con gusto la Administracion que las municipalidades atienden á proveerse de los medios de obtener las cuotas de aquel impuesto, con la debida anticipacion, evitando las fatales consecuencias del retraso, en asunto de tanta importancia.

No está demas sin embargo que á seguida de las precedentes líneas, las cuales pueden servir de recuerdo á las municipalidades menos eficaces en verificar lo dispuesto en el artículo ya citado, anote la dependencia varias reglas para uniformar los conciertos parciales y expedientes de arriendos que van á instruirse y señale los defectos mas comunes observados en los anteriores, á fin de que se eviten cuidadosamente y con ellos las consecuencias de abusos ó de errores, que ya sufre algun Ayuntamiento.

Bajo ese concepto dirijo á los Señores Alcaldes y Secretarios municipales, las siguientes prevenciones.

4.º Dispuesto en el artículo 191 de

la Instrucción de consumos que en el mes de Agosto de cada año se elijan por los Ayuntamientos y asociados los medios de hacer efectivas las cuotas de dicho impuesto pagaderas en el siguiente, cuidarán los Sres. Alcaldes por quienes se haya omitido esa interesantísima disposición, de cumplirla inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad.

2.^a Acordado el repartimiento de preferencia á los otros cuatro medios, es indispensable que antes del día 20 del actual mes, se eleven á la Excm. Diputación provincial, por conducto del Sr. Gobernador, las propuestas de bases en que hayan de fundarse, arreglándolas á lo prevenido en el art. 218 de la Instrucción y á las reglas de la circular de esta dependencia insertas en el Boletín oficial de 29 de Diciembre del año próximo pasado. Separarse de esas reglas, que la Diputación tiene asentadas, equivale á variar la índole de la contribución de consumos, lo que no se tolerará.

3.^a No está determinado como algunas municipalidades suponen, que solo en el caso de convenirse al pago de la totalidad de los cupos de consumos, pueden celebrarse ajustes con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies. No ofrece inconveniente que estos se hagan cargo de los de uno ó mas artículos por la cantidad que en los conciertos hechos con la Hacienda les están asignados. En ese caso, los derechos y recargos concernientes á los demás, se arriendan, administran ó se obtienen por repartimiento, según lo determine el resultado de las subastas ó circunstancias de localidad.

4.^a Los Alcaldes tendrán muy presente que el concierto total ó parcial con los cosecheros, tratantes ó fabricantes, no envuelve en favor de estos la concesión de la venta exclusiva al pormenor. Únicamente quedan subrogados en las facultades de la Hacienda y de los Ayuntamientos, para verificar la esacción de los derechos de tarifa y los recargos, respecto de las especies que se introduzcan y consuman y no les pertenezcan.

La dependencia recomienda á los Ayuntamientos y asociados la adopción de ese medio, toda vez que al verificarse conciertos parciales con los cosecheros, tratantes ó fabricantes de las especies gravadas con el impuesto, se asegura el surtido de ellas á precios cómodos; cuya circunstancia no concurre en los arriendos con la exclusiva en las ventas al pormenor.

5.^a Es indispensable que en los conciertos con los cosecheros, tratantes y fabricantes, conste que estos se obligan á recaudar y hacer efectivas las cantidades que para gastos provinciales y municipales del año próximo, se impongan sobre las especies sujetas al impuesto de consumos; cuyos recargos según el art. 15 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, pueden llegar hasta una suma igual á la que obtenga el Tesoro. En ese sentido están redactados los artículos 4.^o 192 y 197 de la Instrucción de 24 de Diciembre de dicho año.

6.^a Los expedientes de conciertos con las clases espresadas, únicas con quienes pueden tener efecto según previene el art. 176 de la Instrucción; los cuales está llamada esta dependencia á sancionar, deben ser remitidos, antes del día 20 del actual mes, á fin de que en el caso de no aprobarse, no se retrase la ejecución de lo dispuesto en los siguientes 193 á 205. Si algun Ayuntamiento citadese cumplir esa prescripción, dará margen á solicitarse del Sr. Gobernador, se le apliquen las penas

determinadas en el art. 215; persuadida la dependencia de que el misterio con que envuelven sus actos algunas municipalidades, tiene por objeto preparar abusos, los cuales se propone dejen de existir.

7.^a Los Ayuntamientos que en union con los asociados hayan elegido el 3.^o de los medios que espresa el art. 191 de la Instrucción, para obtener la cuota de consumos, pagadera en el año próximo ó sea la subasta con la exclusiva en las ventas al pormenor, y no hayan elevado sus solicitudes á la Diputación provincial, deben dirigirlas sin pérdida de tiempo, cuidando de verificarlo del modo que espresa el art. 15 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836. No está demás advertir, vistas las impropiedades solicitudes que á veces llegan á la Administración, que esa facultad solo puede concederse respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes, y por ningún concepto en el vinagre, jabon, cereales, dulces, pan y otros artículos, como al parecer lo suponen algunas municipalidades.

8.^a En todo lo concerniente á medios de obtener los recargos á la contribución de consumos, con destino á gastos provinciales y municipales, siguen rigiendo las reglas contenidas en la Real Instrucción de 15 de Setiembre del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 151 del mismo año.

9.^a En el caso de que al intentarse las subastas no estén aprobados los presupuestos municipales correspondientes al año venidero de 1839, ni concedidos los arbitrios que en union á los derechos del Tesoro, han de recaudarse en dicho periodo, los Ayuntamientos á quienes eso ocurra, se limitarán á subastar el guarismo concertado por los solos derechos, y mitad mas con destino a los gastos provinciales, recargando el 3 por 100 de una y otra cantidad; pero cuidarán de insertar en el pliego de condiciones, que los postores se obligan á cobrar en su día lo que corresponda á los arbitrios municipales al mismo que los derechos del Tesoro, entregando la parte proporcional bajo el tipo del contrato; es decir que si en un pueblo se arrienda el impuesto sobre el vino en union del recargo para los gastos provinciales, por la cantidad de 3000 reales, cobrándose á la introducción un real 50 cént. de cada arroba castellana desde el momento de prevenirse al arrendatario perciba otros 50 cént., con destino á los municipales, se entiende son 4000 rs. los que debe de satisfacer sin perjuicio del correspondiente prorrateo.

10. Por mas que algunos Ayuntamientos experimenten dificultades para cumplir lo dispuesto en el art. 199 de la Instrucción de consumos, no hay medio hábil de omitirlo. En los expedientes de subasta con la exclusiva, ha de aparecer el acuerdo de la Diputación provincial, concediendo esa facultad. Los precios de los artículos á su venta al pormenor, deben determinarse en guarismo fijo como base de las proposiciones, adquiriéndose previamente las oportunas noticias de los puntos productores; en inteligencia que en el art. 203 se consigna lo que ha de practicarse, en el caso de ocurrir graves alteraciones en los valores de las especies, durante el periodo del contrato, los cuales puedan motivar pérdidas considerables ó beneficios excesivos al arrendatario.

11. Al intentarse las espresadas subastas con la exclusiva, podrá ocurrir que algun Ayuntamiento no haya obtenido la aprobación ó su propuesta para cubrir el déficit de su presupuesto mu-

nicipal. En ese caso solo debe tenerse presente para fijar los tipos de venta, el guarismo de la cuota del Tesoro y recargo provincial, sin perjuicio de acrecerlos con el importe del municipal, tan luego como se determine ó apruebe. Requiere se un especial cuidado al hacer ese aumento, toda vez que el mas ligero defecto en las operaciones aritméticas, puede producir utilidades de importancia al arrendatario, ademas de las inherentes á su contrato, ó pérdidas que no esté llamado á soportar.

12. Los derechos de las especies se individualizarán en los expedientes de subasta, considerando á cada una su guarismo parcial en el concierto, así como las arrobas ó libras castellanas de presumible consumo, á que el derecho del Tesoro corresponda.

Siempre deben tener presente los Ayuntamientos que el vinagre, jabon, nieve y cerveza contribuyen con pequeñas cantidades á veces insignificantes, y el abuso de acrecerlas descargando el vino, aguardiente, aceite y carnes para arrendar sus derechos á bajo precio, repartiendo como déficit una buena parte de las cuotas concertadas, es demasiado conocido para no advertirse por la Administración.

13. Las subastas de los derechos de consumos se anunciarán en el pueblo á que sean concernientes, en la cabeza de partido á que correspondan, en otros dos limitofos ó colindantes y en cuantos lo estimen los Ayuntamientos. Se harán constar esas circunstancias en los expedientes, con los acuses de recibo á los oficios de remision de los edictos.

14. Conviene tengan muy presente los Alcaldes y Secretarios, lo dispuesto en los artículos 200, 206 y 207 de la Instrucción de consumos. En las segundas subastas con libertad de ventas son admisibles en algunos casos las dos terceras partes de las cuotas; pero en las que llevan en sí la exclusion, la baja en favor de los postores ó la mejora en beneficio del público, se determina por reforma en alza de los precios ó por la mayor baratura de los del artículo á su venta al pormenor; es decir que en las subastas con la exclusiva hay necesidad de obtener por completo la cuota considerada á cada especie, y no sus dos terceras partes ni cantidad mayor. En suma: arrendados con la exclusiva de los derechos de una especie, no procede repartirse déficit, ni se obtiene exceso de su cuota parcial.

15. Para suplir algun déficit ú omision en los pliegos de condiciones, base de las subastas, debe hacerse constar en las diligencias de remate que el postor se halla enterado de todos los artículos de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1836, cuyo cumplimiento pueda serle peculiar, así como de las precedentes reglas 9.^a y 10.

16. Los expedientes de subasta y los conciertos con los cosecheros, tratantes ó fabricantes, deben instruirse en papel del sello 4.^o y no en el de oficio.

Ateniéndose los Ayuntamientos al redactar los espresados expedientes á las prescripciones de la mencionada Instrucción y á las reglas especiales comunicadas por la dependencia de mi cargo, que esta muy dispuesta á ampliarlas en caso de ocurrir dudas á los Alcaldes ó Secretarios municipales; evitarán se anulen dichos expedientes, así como las responsabilidades que espresa el artículo 230 de aquella Instrucción. Zaragoza 6 de Setiembre de 1838.—José Dufío.—Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 1316.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de Zaragoza.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Serafin Sanchez, de estado soltero, con residencia en esta ciudad, de oficio bracero del campo, para que al término de nueve dias se presente en este mi juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa criminal formada contra el mismo y otro, sobre amenazas á agentes de la Autoridad; pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Setiembre de 1838.—Joaquin Almarza. Por mandado de S. S.^o, Pedro del Rey.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Cubel arrendará en pública subasta en los dias 12, 19 y 26 del actual á las tres de sus respectivas tardes, el molino harinero perteneciente á sus propios, sito en el término de Cimballa, en cuyos dias se hallará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones en el acto de la subasta.

La conducta de cirujano á partido abierto de la villa de la Almolda, se halla vacante por traslación á otro punto del que la servia, su dotacion es 9.000 rs. próximamente, y 300 por beneficencia, advirtiéndose que el pueblo consta de 348 vecinos y 1752 personas.

Los Sres. profesores que gusten establecerse podrán hacerlo desde el día de S. Miguel, en que finan los ajustes que tiene hechos con todo el vecindario.

El Ayuntamiento y Junta periodal de Lumbaque, en sesion celebrada el día 6 del presente, acordaron que desde el día 10 al 25 de dicho mes se efectúen las altas y bajas en la riqueza de inmueble por traslación de fincas de unos á otros contribuyentes. En su consecuencia se hace saber por medio de este anuncio á los contribuyentes vecinos y forasteros el deber que tienen de hacer sus reclamaciones durante la época espresada, pues pasada esta, y sin presentar documentos públicos que acrediten la traslación de dominio no serán oídas sus reclamaciones.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.^a del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 76.